

DECRETO N° 1961 /

TEMUCO, 30 ABR 2026

VISTOS:

1.- El Decreto Alcaldicio N°5308 de fecha 22 de diciembre de 2025, que aprueba las actividades programa aniversario Temuco 2026.

2.- El Comité de Propuestas Públicas de fecha 09 de enero de 2026 que aprueba las bases administrativas de la Propuesta Pública "SERVICIO PRODUCCIÓN TÉCNICA SHOW ANIVERSARIO TEMUCO 2026", adjunta al presente decreto.

3.- El Decreto Alcaldicio N°14 del 14 de enero del 2026, que aprueba las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas para el llamado a Propuesta Pública 05-2026 "SERVICIO PRODUCCIÓN TECNICA SHOW ANIVERSARIO TEMUCO 2026", ID. 1658-5-LP26.

4.- El Informe Técnico del Depto. de Comunicaciones y RRPP de fecha 03 de febrero de 2026, de la Propuesta Pública 05-2026 "SERVICIO PRODUCCIÓN TÉCNICA SHOW ANIVERSARIO TEMUCO 2026", ID. 1658-5-LP26.

5.- El Comité de Propuestas Públicas de fecha 05 de febrero de 2026, el cual, en señal de conformidad firma el Acta de la adjudicación de la Propuesta Pública 05-2026 "SERVICIO PRODUCCIÓN TÉCNICA SHOW ANIVERSARIO TEMUCO 2026", ID. 1658-5-LP26, haciéndose parte del Informe Técnico presentado por el Depto. de Comunicaciones y RRPP.

6.- El Ordinario N°088 de la Secretaría Municipal de fecha 09 de febrero de 2026, que acredita que el Concejo Municipal comunica acuerdo para la celebración de contrato de la Propuesta Pública 052026 "SERVICIO PRODUCCIÓN TÉCNICA SHOW ANIVERSARIO TEMUCO 2026", ID. 1658-5LP26, dando cumplimiento a lo establecido en la letra j) del Art. N°65 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

7.- Se Adjudicó la Propuesta Pública 05-2026 "SERVICIO PRODUCCIÓN TÉCNICA SHOW ANIVERSARIO TEMUCO 2026", ID. 1658-5-LP26, al oferente: **LOJAN SPA, RUT: 76.543.518-8**, por un monto total de \$183.364.980 impuestos incluidos. El plazo de ejecución del servicio fue el 22 de febrero de 2026, en la cancha N° 2 del Parque Estadio Municipal de Temuco.

8.- Se designó como Inspector Técnico a Jaime Martínez Antivil, jefe del Departamento de Comunicaciones y RR. PP., para el control y la correcta ejecución del contrato.

9.- La dirección de control interno, a través del profesional Javier Cifuentes, vía correo electrónico enviado al Inspector Técnico Jaime Marínez Antivil,

informó que en el marco de la revisión en terreno a la actividad "Servicio de producción técnica Aniversario de Temuco 2026", se identificaron incumplimientos en la implementación de servicios contratados.

10.- La Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

11.- Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1.- Las observaciones de la dirección de control interno, el inspector técnico comunicó vía correo electrónico a LOJAN SpA., RUT: 76.543.518-8, el 16 de marzo de 2026, la determinación de la aplicación de multa, como se describe a continuación:

"De acuerdo con lo establecido en el Artículo 28.1 de las Bases Administrativas, se señala expresamente que: "Por cada retraso o incumplimiento en la implementación de los servicios contratados, se multará con el descuento del valor del artículo faltante señalado en el itemizado, y un 5% del monto neto de la factura; la multa máxima será del 30% sobre el monto neto de la adjudicación, la cual será descontada de forma administrativa del total de la factura."

Por otra parte, en el punto N°1 de las Especificaciones Técnicas se establece que, con fecha 22 de febrero de 2026, todo debía encontrarse debidamente instalado y operativo a las 09:00 horas, a fin de que el ITO acompañara la revisión de la Unidad de Control de la totalidad de los ítems contratados, proyectándose el inicio del show de la mañana a las 11:00 horas y el show de la tarde a las 17:00 horas.

Asimismo, en las Especificaciones Técnicas se solicitó que el oferente dispusiera, en lo relativo al ítem Guardias de Seguridad, de 40 guardias de seguridad y 02 supervisores operativos en la actividad entre las 10:00 y las 14:00 horas, y 100 guardias de seguridad y 02 supervisores operativos entre las 16:00 y las 23:00 horas, debiendo todos los guardias contar con su documentación vigente, además de los 02 supervisores y la directiva de funcionamiento correspondiente.

En relación con lo anterior, la Dirección de Control ha informado a esta Unidad Técnica que lo previamente señalado no fue cumplido, puesto que, en el marco de la revisión en terreno realizada durante la actividad "Servicio de Producción Técnica Aniversario de Temuco 2026", se constataron las siguientes observaciones, a saber:

Ítem: "Guardias de Seguridad"

Observación: "100 guardias y 02 supervisores operativos en la actividad entre las 16:00 y las 23:00 horas."

Sin embargo, siendo las 18:00 horas, se evidenció en terreno la presencia de 90 guardias de seguridad y 02 supervisores operativos, lo que constituye un incumplimiento a lo exigido en las Especificaciones Técnicas, al verificarse un déficit de 10 guardias de seguridad respecto de lo requerido para el desarrollo del show de la tarde.

En razón de lo anterior, y considerando que faltaron 10 guardias de seguridad para el show de la tarde, incumpléndose así lo establecido en las Especificaciones Técnicas, corresponde aplicar el descuento del valor del artículo faltante señalado en el ítemizado, esto es, 10 guardias de seguridad, además de una multa equivalente al 5% del monto neto de la factura, de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Monto correspondiente a 10 guardias:** Valor individual \$100.000, valor por 10 \$1.000.000
- **Monto neto:** \$154.088.218
- **Monto total adjudicado:** \$183.364.980
- **5% del monto neto:** \$7.704.411

SUMA DESCUENTO Y MULTA TOTAL: \$8.704.411

Por lo anteriormente expuesto, se informa a ustedes que podrán presentar los descargos que estimen pertinentes, mediante documento ingresado a través de la Oficina de Partes de la Municipalidad, ubicada en Arturo Prat N° 650, 2° piso, o bien por este mismo medio, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la presente comunicación.”

2.- Que, el oferente LOJAN SpA., RUT: 76.543.518-8, respondió vía mail, el 19 de marzo de 2026, dentro del plazo legal de cinco días hábiles, con sus descargos, señalando lo siguiente:

“El presente informe tiene por objeto solicitar respetuosamente a la autoridad competente dejar sin efecto legal la multa que pudiere eventualmente aplicarse con motivo de la observación levantada por el Departamento de Control respecto del servicio de guardias prestado el día 22 de febrero de 2026, en la jornada PM, donde se contabilizaron 90 guardias en lugar de los 100 señalados en la licitación. La fundamentación jurídica que se desarrolla a continuación se sustenta en la existencia de circunstancias atenuantes excepcionales que, bajo los principios de proporcionalidad, justicia, razonabilidad y equidad que informan la contratación administrativa, justifican plenamente dejar sin efecto la medida o subsidiariamente la aplicación de la sanción mínima.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

Normativa General sobre Sanciones en Contratos Administrativos.

La Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, establece el régimen general de contratación pública en Chile. Esta ley fue modernizada mediante la Ley N° 21.634, promulgada el 28 de noviembre de 2023 y publicada el 11 de diciembre de 2023, cuyo objetivo fundamental es mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia, e introducir principios de economía circular.

El Decreto N° 661 del Ministerio de Hacienda, dictado el 3 de junio de 2024 y publicado el 12 de diciembre de 2024, aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N° 19.886, dejando sin efecto el antiguo

Decreto Supremo N° 250 de 2004. Este nuevo reglamento desarrolla exhaustivamente el régimen sancionatorio aplicable a los contratos administrativos.

El artículo 135 del Decreto N° 661 establece que las medidas aplicables por incumplimiento contractual "deberán encontrarse previamente establecidas de forma clara e inequívoca en las Bases y/o en el contrato, y ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento".

Este principio de proporcionalidad constituye una garantía fundamental que limita la discrecionalidad administrativa, exigiendo que la sanción guarde relación directa con la entidad del incumplimiento y las circunstancias concurrentes.

El artículo 137 del Decreto N° 661 consagra los principios de contradictoriedad e impugnabilidad, estableciendo que:

"Las Bases y/o el contrato deberán contemplar un procedimiento para la aplicación de las medidas contempladas, que respete los principios de contradictoriedad e impugnabilidad, debiendo siempre concederse traslado al Proveedor para efectuar sus descargos... En los descargos, el Proveedor deberá señalar todas las circunstancias o antecedentes de hecho y de derecho que eximan o atenúen el posible incumplimiento..."

Esta norma consagra el debido proceso administrativo y el derecho de defensa del contratista, obligando a la Administración a ponderar las circunstancias atenuantes antes de resolver.

El artículo 136 del Decreto N° 661 establece expresamente que "Las Bases y/o el contrato deberán fijar un tope máximo para las multas, que no podrá superar el treinta por ciento del precio del contrato". Esta limitación legal reconoce que incluso en casos de incumplimiento, debe existir proporcionalidad entre la sanción y el valor total del contrato.

Conforme al artículo 137 del Decreto N° 661, "La medida a aplicar deberá formalizarse a través de una resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre los descargos presentados.

Esto implica que la autoridad administrativa debe motivar adecuadamente su decisión, considerando y ponderando expresamente las circunstancias atenuantes invocadas.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES CONCURRENTES.

El incumplimiento en la dotación de 10 guardias obedeció a una circunstancia externa e imprevista: la alta demanda simultánea de personal de seguridad asociada a diversos eventos en la región. Esta situación constituye un caso fortuito que escapa al control del contratista y que, responsablemente solicitó a la empresa contratada contar con una dotación total de 107 guardias (holgura del 7% sobre lo requerido), la cual no pudo ser concretada.

La doctrina administrativa chilena reconoce que el caso fortuito o fuerza mayor constituyen causales eximentes o, al menos, atenuantes de responsabilidad contractual cuando se acredita que el incumplimiento no fue imputable a negligencia del contratista.

Cumplimiento Excesivo en Extensión Horaria (Compensación por Equivalencia).

El análisis económico de las prestaciones efectivamente ejecutadas demuestra una compensación por equivalencia que supera ampliamente el valor del incumplimiento:

Concepto	Cálculo	Monto (CLP)
Valor guardia (7 horas)		\$100.000
Valor hora guardia	$\$100.000 / 7$	\$14.286
Déficit: 10 guardias	$10 \times \$100.000$	\$1.000.000
Extensión horaria		
Horas adicionales prestadas	2 horas	
Costo hora adicional por guardia	$2 \times \$14.286$	\$28.572
<u>Total extensión (90 guardias)</u>	$90 \times \$28.572$	\$2.571.480
Diferencia neta a favor (compensación superior)		\$1.571.480

Conclusión: Lojan Spa no solo cumplió sustancialmente el contrato, sino que ejecutó prestaciones adicionales por un valor superior al 157% del déficit observado. Este cumplimiento excesivo en la dimensión temporal compensa con creces el déficit puntual en la dimensión cuantitativa.

Extensión del Servicio para Resguardar la Seguridad Pública

El servicio debía finalizar a las 23:00 horas según lo programado y fijado en el itemizado y las especificaciones técnicas. Sin embargo, ante la extensión del espectáculo hasta las 00:37 horas, el Lojan adoptó la decisión responsable y proactiva de mantener operativa la dotación hasta las 01:00 horas, excediendo en 2 horas el tiempo contractual.

Esta conducta evidencia:

- Compromiso con la seguridad pública: Priorización del resguardo del público asistente por sobre consideraciones económicas.
 - Flexibilidad operativa: Adaptación inmediata a circunstancias imprevistas del evento.
 - Buena fe contractual: Actuación diligente orientada al cumplimiento del fin último del contrato.
- Esta conducta debe ser ponderada como atenuante muy calificada, pues demuestra que el contratista actuó en todo momento procurando satisfacer adecuadamente las necesidades de la Municipalidad.

Prestaciones Adicionales No Contempladas en la Licitación.

Durante la ejecución del contrato, el contratista incorporó prestaciones adicionales no previstas originalmente, a fin de cumplir adecuadamente requerimientos artísticos y de producción:

Prestación Adicional	Valor (CLP)
Chispas frías (rider técnico)	\$500.000
100 vallas de seguridad adicionales	\$1.500.000
4 monitores de piso	\$800.000
Roadies para cambios de banda	\$400.000
Backline para distintos artistas	\$900.000
TOTAL	\$4.100.000

Estas prestaciones, ejecutadas sin costo adicional para la Municipalidad y por un valor total de \$4.100.000, reflejan una actitud colaborativa y de buena fe que debe ser valorada como circunstancia atenuante significativa.

Es necesario señalar, además, que la imposibilidad de completar la dotación de 100 guardias se conoció durante el desarrollo del propio evento, no existiendo negligencia previa ni incumplimiento deliberado. Esta circunstancia diferencia sustancialmente el presente caso de un incumplimiento consciente o planificado.

Así existe una ausencia de perjuicio para la Municipalidad considerando:

- La extensión horaria ejecutada sin costo adicional (\$2.571.480)
- Las prestaciones adicionales incorporadas (\$4.100.000)
- La compensación total efectiva (\$6.671.480)

El déficit de 10 guardias (\$1.000.000) resulta ampliamente compensado, generando incluso un beneficio neto para la Municipalidad de aproximadamente \$5.671.480.

No existe, por tanto, perjuicio patrimonial alguno, circunstancia que debe ser ponderada conforme al principio de proporcionalidad que informa el derecho administrativo sancionador.

Como manifestación adicional de buena fe y compromiso institucional, el contratista ofrece poner a disposición hasta 10 guardias sin costo para apoyar futuras actividades municipales que requieran servicios de seguridad.

Esta actitud proactiva de reparación voluntaria constituye una atenuante reconocida en el derecho administrativo general, pues evidencia voluntad de subsanar cualquier eventual perjuicio y mantener una relación contractual de confianza con la Administración.

PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad, ampliamente reconocido por la jurisprudencia administrativa chilena y consagrado expresamente en el artículo 135 del Decreto N° 661, exige que:

1. La sanción sea idónea para alcanzar el fin perseguido (disuadir incumplimientos).
2. Sea necesaria, no existiendo medida menos gravosa.

3. Sea proporcional en sentido estricto, guardando relación razonable entre la gravedad del incumplimiento y la sanción aplicada.

En el caso concreto, la aplicación de una multa superior al mínimo legal resultaría desproporcionada, atendidas las circunstancias atenuantes concurrentes y la ausencia de perjuicio real.

Principio de Razonabilidad

La Contraloría General de la República ha señalado reiteradamente que la actividad administrativa debe ajustarse a criterios de razonabilidad, evitando decisiones arbitrarias o injustas. Sancionar con multa plena un incumplimiento puntual que fue ampliamente compensado por el contratista vulneraría este principio rector.

Principio de Equidad

La Ley N° 19.886 establece que los contratos administrativos se rigen por principios de equidad. Este principio exige que la Administración pondere las circunstancias concretas de cada caso, evitando aplicaciones mecánicas de sanciones que conduzcan a resultados injustos.

Principio de Buena Fe

El cumplimiento sustancial del contrato, la ejecución de prestaciones adicionales sin costo, y la extensión horaria para resguardar la seguridad pública, evidencian una actuación de buena fe contractual por parte del contratista. Este principio, reconocido en el derecho civil (artículo 1546 del Código Civil) y aplicable supletoriamente a los contratos administrativos, debe ser considerado al graduar la sanción.

Así las cosas, la doctrina jurídica chilena reconoce que las multas en contratos regidos por la Ley N° 19.886 constituyen sanciones administrativas sujetas a los principios generales del derecho administrativo sancionador. En consecuencia, resultan aplicables los principios de proporcionalidad, culpabilidad, y ponderación de circunstancias atenuantes.

La Contraloría General de la República ha sostenido consistentemente que toda resolución que imponga sanciones debe estar debidamente fundada, pronunciándose expresamente sobre los descargos y circunstancias atenuantes invocadas. La omisión de este requisito constituye vicio de forma que invalida el acto administrativo.

Si bien la Administración goza de discrecionalidad para graduar las sanciones dentro de los márgenes legales, esta discrecionalidad no es absoluta y debe ejercerse conforme a criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad.

La concurrencia de múltiples atenuantes excepcionales, como en el presente caso, limita significativamente el ejercicio de esta potestad, orientándola hacia la aplicación de la sanción mínima.

CONCLUSIONES.

Cumplimiento Sustancial del Contrato.

El contratista cumplió sustancialmente las obligaciones contractuales, existiendo únicamente un déficit puntual de 10 guardias (10% de la dotación) que fue:

- Causado por circunstancias de fuerza mayor
- Ampliamente compensado con extensión horaria
- Compensado con prestaciones adicionales
- Ejecutado de buena fe y con conocimiento sobreviniente

Ausencia de Perjuicio Patrimonial

El análisis económico demuestra que la Municipalidad no sufrió perjuicio patrimonial alguno. Por el contrario, obtuvo un beneficio neto aproximado de \$5.671.480 producto de:

- Extensión horaria sin costo: \$2.571.480
- Prestaciones adicionales: \$4.100.000
- Déficit observado: -\$1.000.000

Balance positivo: \$5.671.480

Concurrencia de Atenuantes Excepcionales

Concurren en el presente caso las siguientes circunstancias atenuantes de carácter excepcional:

1. Caso fortuito o fuerza mayor
2. Compensación por equivalencia superior al déficit
3. Extensión del servicio para resguardar seguridad pública
4. Ejecución de prestaciones adicionales no contempladas
5. Conocimiento sobreviniente del incumplimiento
6. Ausencia total de perjuicio patrimonial
7. Ofrecimiento de compensación futura voluntaria
8. Buena fe contractual demostrada

Aplicación del Principio de Proporcionalidad

La aplicación del principio de proporcionalidad exige ponderar:

- Gravedad del incumplimiento: Déficit del 10% en dotación, puntual y no reiterado
- Culpabilidad: Ausencia de dolo o negligencia grave; caso fortuito
- Perjuicio: Inexistente; beneficio neto para la Administración
- Conducta posterior: Proactiva, colaborativa y de buena fe

Esta ponderación conduce inequívocamente a dejar sin efecto la medida.

POR TANTO

En mérito de los fundamentos jurídicos, fácticos y doctrinarios expuestos, y conforme a lo dispuesto en los artículos 135, 136 y 137 del Decreto N° 661 de 2024, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886, y demás leyes y reglamentos competentes, se solicita respetuosamente a la autoridad competente:

1.- Principal: Dejar sin efecto la observación levantada (multa), atendida la concurrencia excepcional de múltiples circunstancias atenuantes, la ausencia total de perjuicio patrimonial para la Municipalidad, y el beneficio neto obtenido por ésta producto de las prestaciones adicionales ejecutadas por el contratista.

2.- Subsidiario: Se tenga presente el ofrecimiento de compensación futura (10 guardias sin costo para eventos municipales) como medida de reparación voluntaria que atenúa la eventual responsabilidad contractual.

Todo ello, conforme a derecho, y con el compromiso institucional de mantener los más altos estándares de calidad y colaboración en nuestra relación contractual con la Ilustre Municipalidad.

3.- Que, una vez evaluados los descargos presentados por **Lojan Spa, RUT: 76.543.518-8**, el inspector técnico comunicó vía mail, el 16 de abril de 2026, el análisis y determinación final de aplicación de multa por el incumplimiento detectado, señalando lo siguiente:

"El Departamento de Control de la Municipalidad de Temuco levantó una observación respecto del servicio de guardias prestado por Lojan Spa el día 22 de febrero de 2026 en la jornada PM, constatando una dotación de 90 guardias en lugar de los 100 establecidos contractualmente, lo que configura un déficit de 10 guardias (10% de la dotación exigida).

En virtud de dicha observación, se comunicó al proveedor la posible aplicación de una multa, conforme a las estipulaciones contenidas en las Bases Administrativas del proceso licitatorio respectivo.

Con fecha posterior a la notificación, Lojan Spa presentó descargos formales ante la Municipalidad de Temuco, solicitando dejar sin efecto la multa, o subsidiariamente la aplicación de la sanción mínima, argumentando la concurrencia de circunstancias atenuantes excepcionales que habrían incidido directamente en el incumplimiento observado.

El presente informe técnico tiene por objeto analizar los fundamentos del descargo presentado por el proveedor y emitir una recomendación técnica fundada para consideración de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Control, quienes resolverán en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la multa.

DESCARGOS DEL PROVEEDOR.

Los descargos presentados por Lojan Spa se sustentan en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos, que se enuncian a continuación:

Caso fortuito o fuerza mayor: El déficit de 10 guardias obedeció a una circunstancia externa e imprevista consistente en la alta demanda simultánea de personal de seguridad asociada a diversos eventos realizados en la región durante la misma fecha, situación que escapó al control del contratista.

Gestión preventiva del proveedor: Pese a la escasez de personal, Lojan Spa solicitó a la empresa contratada una dotación total de 107 guardias (con una holgura del 7% sobre lo requerido), medida que no pudo concretarse por razones externas.

Conocimiento sobreviniente del incumplimiento: La imposibilidad de completar la dotación de 100 guardias se conoció durante el propio desarrollo del evento, no existiendo negligencia previa ni incumplimiento deliberado o premeditado.

Extensión horaria no remunerada: El servicio debía finalizar a las 23:00 horas, conforme al ítem y especificaciones técnicas. Sin embargo, ante la extensión del espectáculo hasta las 00:37 horas, Lojan Spa adoptó la decisión de mantener operativa la dotación hasta las 01:00 horas, excediendo en 2 horas el tiempo contractual pactado, por un valor equivalente a \$2.571.480, ejecutado sin costo adicional para la Municipalidad.

Prestaciones adicionales sin costo: Durante la ejecución del contrato, el proveedor incorporó prestaciones adicionales no contempladas originalmente en la licitación, ejecutadas sin costo para la Municipalidad y por un valor total de \$4.100.000, reflejando una conducta colaborativa y de buena fe contractual.

Ausencia de perjuicio patrimonial para la Municipalidad: El análisis económico de las prestaciones efectivamente ejecutadas demuestra que la Municipalidad no sufrió perjuicio patrimonial alguno. Por el contrario, obtuvo un beneficio neto aproximado de \$5.671.480, resultante de la compensación entre la extensión horaria (\$2.571.480), las prestaciones adicionales (\$4.100.000) y el déficit observado (-\$1.000.000).

Cumplimiento sustancial del contrato: El déficit fue puntual y no reiterado, alcanzando solo el 10% de la dotación total requerida, verificándose el cumplimiento efectivo del fin último del contrato consistente en el resguardo de la seguridad pública del evento.

Ofrecimiento de compensación futura voluntaria: Como manifestación de buena fe y compromiso institucional, el contratista ofreció poner a disposición hasta 10 guardias sin costo para apoyar futuras actividades municipales que requieran servicios de seguridad.

MARCO NORMATIVO APLICABLE

Ley N° 19.886 y su Reglamento (Decreto N° 661 de 2024)

La Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, modernizada mediante la Ley N° 21.634 (promulgada el 28 de noviembre de 2023 y publicada el 11 de diciembre de 2023), constituye el marco normativo general de la contratación pública en Chile.

El Decreto N° 661 del Ministerio de Hacienda (dictado el 3 de junio de 2024, publicado el 12 de diciembre de 2024) aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N° 19.886, dejando sin efecto el Decreto Supremo N° 250 de 2004.

Artículo 135 del Decreto N° 661.

Establece que las medidas aplicables por incumplimiento contractual "deberán encontrarse previamente establecidas de forma clara e inequívoca en las Bases y/o en el contrato, y ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento". Este principio de proporcionalidad constituye una garantía fundamental que limita la discrecionalidad administrativa.

Artículo 136 del Decreto N° 661

Fija un tope máximo para las multas, que no podrá superar el 30% del precio del contrato, reconociendo que incluso en casos de incumplimiento debe existir proporcionalidad entre la sanción y el valor total del contrato.

Artículo 137 del Decreto N° 661

Consagra los principios de contradictoriedad e impugnabilidad, estableciendo que "Las Bases y/o el contrato deberán contemplar un procedimiento para la aplicación de las medidas contempladas, que respete los principios de contradictoriedad e impugnabilidad, debiendo siempre concederse traslado al Proveedor para efectuar sus descargos... En los descargos, el Proveedor deberá señalar todas las circunstancias o antecedentes de hecho y de derecho que eximan o atenúen el posible incumplimiento...". La resolución que imponga la medida deberá ser fundada y pronunciarse expresamente sobre los descargos presentados.

ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS ANTECEDENTES.

Sobre el déficit de dotación verificado

Se constata objetivamente un déficit de 10 guardias en la jornada PM del día 22 de febrero de 2026, lo que representa el 10% de la dotación contractualmente exigida (100 guardias). Este hecho no es desconocido por el proveedor, quien lo reconoce expresamente en sus descargos.

Sobre las circunstancias que incidieron en el incumplimiento

Los descargos exponen antecedentes concretos que permiten advertir que el déficit no fue producto de negligencia ni de incumplimiento premeditado, sino de una circunstancia externa sobreviniente asociada a la alta demanda simultánea de personal de seguridad en la región. Esta situación es técnicamente reconocida como caso fortuito o fuerza mayor en la doctrina administrativa chilena, al tratarse de un hecho que escapa al control ordinario del contratista.

Asimismo, se constata que el proveedor adoptó medidas preventivas al solicitar una dotación con holgura del 7% sobre lo requerido, demostrando diligencia y planificación en la ejecución del servicio. Sobre la extensión del servicio y prestaciones adicionales

La mantención operativa de la dotación hasta las 01:00 horas, excediendo en 2 horas el tiempo contractual pactado, y la ejecución de prestaciones adicionales por un valor total de \$4.100.000 sin costo para la Municipalidad, son hechos que evidencian una actuación de buena fe y compromiso con el objeto del contrato.

Sobre el perjuicio patrimonial

El análisis comparativo de las prestaciones ejecutadas versus el déficit observado demuestra que la Municipalidad no sufrió perjuicio patrimonial alguno:

Concepto	Valor
Extensión horaria ejecutada sin costo adicional	\$2.571.480
Prestaciones adicionales incorporadas sin costo	\$4.100.000
Total, beneficio efectivo	\$6.671.480
Déficit observado (10 guardias)	-\$1.000.000
Balance neto para la Municipalidad	\$5.671.480 (beneficio)

Esta compensación económica efectiva supera ampliamente el valor del incumplimiento observado, generando incluso un beneficio neto para la Municipalidad.

Sobre el desarrollo del evento

De los antecedentes disponibles, se constata que el evento se desarrolló con normalidad, sin afectaciones para la Municipalidad ni para el público asistente, y que los servicios de seguridad fueron prestados efectivamente durante toda la jornada, incluyendo la extensión horaria hasta las 01:00 horas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A partir del análisis precedente, esta Unidad Técnica estima pertinente consignar las siguientes consideraciones:

Se verifica objetivamente un déficit del 10% en la dotación de guardias exigida para la jornada PM del 22 de febrero de 2026.

El proveedor expone antecedentes que permiten calificar el incumplimiento como producto de caso fortuito, de carácter puntual y no reiterado, sin mediar negligencia ni dolo.

El servicio contratado fue ejecutado de manera sustancial, con el fin último del contrato (resguardo de la seguridad pública) debidamente cumplido.

La Municipalidad no experimentó perjuicio patrimonial, sino un beneficio neto de \$5.671.480 producto de prestaciones adicionales y extensión horaria ejecutadas sin costo.

La conducta del proveedor durante el evento fue proactiva, colaborativa y consistente con el principio de buena fe contractual.

Concurren múltiples circunstancias atenuantes excepcionales que, conforme al artículo 135 del Decreto N° 661, deben ser ponderadas al momento de graduar o aplicar la sanción.

PRINCIPIOS JURÍDICOS RELEVANTES

Los descargos del proveedor invocan los siguientes principios, cuya consideración es técnicamente pertinente en la evaluación del presente caso:

Principio de proporcionalidad (Art. 135 Decreto N° 661): La sanción debe guardar relación directa con la gravedad del incumplimiento y las circunstancias concurrentes. Un incumplimiento del 10%, puntual, no reiterado, producido por caso fortuito y ampliamente compensado, no guarda proporción con la aplicación íntegra de la multa contractual.

Principio de razonabilidad: La Contraloría General de la República ha señalado reiteradamente que la actividad administrativa debe ajustarse a criterios de razonabilidad, evitando decisiones arbitrarias o injustas.

Principio de equidad (Ley N° 19.886): Exige que la Administración pondere las circunstancias concretas de cada caso, evitando aplicaciones mecánicas de sanciones que conduzcan a resultados injustos.

Principio de buena fe (Art. 1546 del Código Civil, aplicable supletoriamente): La ejecución de prestaciones adicionales sin costo y la extensión horaria para resguardar la seguridad pública evidencian una actuación de buena fe contractual que debe ser ponderada.

CONCLUSIÓN

En mérito del análisis técnico precedente, se constata la existencia de un déficit puntual en la dotación de guardias, cuya causa principal es atribuible a circunstancias externas de carácter sobreviniente que escaparon al control del proveedor. Se verifica asimismo el cumplimiento sustancial del objeto contractual, la ausencia de perjuicio patrimonial para la Municipalidad, y la concurrencia de múltiples atenuantes excepcionales debidamente acreditadas en los descargos.

Los descargos presentados por Lojan Spa contienen antecedentes de hecho y de derecho que, técnicamente, justifican una revisión de la medida sancionatoria originalmente notificada, de conformidad con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y buena fe que informan la contratación pública chilena.

POR LO TANTO, ESTA UNIDAD TÉCNICA:

Acoge los descargos presentados por Lojan Spa, reconociendo la concurrencia de circunstancias atenuantes excepcionales que incidieron en el déficit de dotación observado.

Aplicar multa, atendida la ausencia total de perjuicio patrimonial para la Municipalidad, el cumplimiento sustancial del contrato, y la aplicación del principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 135 del Decreto N° 661 de 2024.

Que, esta Unidad Técnica estima procedente la aplicación de una multa ascendente a \$1.000.000, correspondiente al valor equivalente a los 10 guardias de seguridad que el adjudicatario no presentó, conforme a las obligaciones establecidas en el contrato.

Que, adicionalmente, y considerando que el monto de la multa equivalente al 5% del monto neto de la factura emitida por la empresa asciende a \$7.704.411, esta Unidad Técnica propone imputar y descontar la suma de \$5.671.480, correspondiente a prestaciones adicionales y extensión horaria ejecutadas por el adjudicatario sin costo para la Municipalidad, las cuales fueron efectivamente prestadas durante la ejecución del servicio.

Que, en consecuencia, la diferencia resultante asciende a \$2.032.931, monto que, sumado a la multa antes señalada de \$1.000.000, determina un total de \$3.032.931.

Que, en virtud de lo anterior, esta Unidad Técnica sugiere que se proceda a descontar del pago correspondiente al monto neto de la factura emitida por el adjudicatario LOJAN SpA, RUT N° 76.543.518-8, la suma total de \$3.032.931, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente.

DECRETO:

1.- APLÍQUESE multa, atendida la ausencia total de perjuicio patrimonial para la Municipalidad, el cumplimiento sustancial del contrato, y la aplicación del principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 135 del Decreto N° 661 de 2024.

2.- **EFFECTÚENSE** la aplicación de una multa ascendente a \$1.000.000, correspondiente al valor equivalente a los 10 guardias de seguridad que el adjudicatario no presentó, conforme a las obligaciones establecidas en el contrato.

3.- Que, adicionalmente, y considerando que el monto de la multa equivalente al 5% del monto neto de la factura emitida por la empresa asciende a \$7.704.411, esta Unidad Técnica propone imputar y descontar la suma de \$5.671.480, correspondiente a prestaciones adicionales y extensión horaria ejecutadas por el adjudicatario sin costo para la Municipalidad, las cuales fueron efectivamente

prestadas durante la ejecución del servicio. En consecuencia, la diferencia resultante asciende a \$2.032.931, monto que, sumado a la multa antes señalada de \$1.000.000, determina un total de \$3.032.931. Por lo tanto, en virtud de lo anterior, esta Unidad Técnica sugiere que se proceda a descontar del pago correspondiente al monto neto de la factura emitida por el adjudicatario **LOJAN Spa, RUT N° 76.543.518-8**, la suma total de **\$3.032.931**, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente.

4.- **NOTIFÍQUESE** por el señor Secretario Municipal, el presente Decreto Alcaldicio personalmente o por carta certificada al proveedor "**LOJAN Spa**", con domicilio en Calle Ignacio Carrera Pinto N°654, Punta Arenas, Magallanes, XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

5.- **OTÓRGUESE** a la empresa "**LOJAN Spa, RUT N° 76.543.518-8**", un plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de notificación del presente decreto, para presentar recursos conforme establece la Ley N° 19.880, entendiéndose notificado 3 días después del envío, en caso de notificación por carta certificada.

6.- **DESCUÉNTESE ADMINISTRATIVAMENTE** del monto total neto de la factura N°910, que fue entregada el 13 de marzo de 2026 por el proveedor "**LOJAN Spa, RUT N° 76.543.518-8**".

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL



ROBERTO NEIRA ABURTO
ALCALDE DE TEMUCO



RTH/JMA
Distribución:

- c.c. Dir. Asesoría Jurídica
- Depto. Unidad Técnica
- Depto. Abastecimiento
- Secretaria Municipal
- Oficina de Partes

